

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 83.1964, de 11 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III a don José Fernández-Villaverde y Roca de Fogores.

En atención a las circunstancias que concurren en don José Fernández-Villaverde y Roca de Fogores.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado concediendo la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Fundación «Asilo Cuna de San Ramón», de Ripoll (Gerona).

Visto el expediente promovido por el Reverendo Padre don Ramón Puigcerdós Tordelaspas Vicepresidente del Patronato de la Fundación «Asilo Cuna de San Ramón», de Ripoll (Gerona), solicitando en nombre del mismo la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y

Resultando que doña Margarita Deligión Nikola dejó dispuesto en su testamento que con su caudal relicto se constituyera una Fundación benéfica particular en la misma villa de Ripoll con la denominación «Asilo Cuna de San Ramón», que tendría por objeto la asistencia y cuidado de los niños pobres de ambos sexos, hijos de obreros de la Parroquia y Municipio de Ripoll, durante la edad de lactancia e infancia, es decir hasta el momento de entrar en la escuela de niños;

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 28 de octubre de 1942 se clasificó a la Fundación de que se trata como de beneficencia particular;

Resultando que los bienes de su patrimonio para los que se solicita la exención consisten en: Títulos de la deuda perpetua interior 4 por 100, depositados en la sucursal del Banco de España en Gerona, comprobante de depósito número 26.326, por un valor de 379.000 pesetas. Un inmueble casa-torre en la calle de Felipe Gil, número 1, de Barcelona, inscrita en el tomo 119 del archivo, libro 91 de San Gervasio, folio 176, finca número 2370, inscripción octava;

Considerando que según el apartado 4) del artículo 277 del Reglamento de Derechos Reales de 15 de enero de 1959 el Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolverá los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o trascendencia de la resolución que en ellos haya de dictarse;

Considerando que según los artículos 70, letra E), de la vigente Ley del Impuesto de Derechos Reales de 21 de marzo de 1958 y el 276, letra E), de su Reglamento de 15 de enero de 1960, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el patrimonio que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se halle afecto o adscrito a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1860, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que la Fundación denominada «Asilo Cuna de San Ramón», de Ripoll, ha sido reconocida como de beneficencia particular por la Orden ministerial reseñada en el resultado segundo;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por ser de la propiedad directa de la Fundación.

Esta Dirección General acuerda declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los valores e

inmuebles reseñados en el resultando tercero de esta Resolución, propiedad de la Fundación «Asilo Cuna de San Ramón», de Ripoll, en tanto se empleen directamente los referidos bienes o sus rentas en cumplir el fin benéfico de la Institución.

Madrid, 18 de enero de 1964.—El Director general, Luis Peñalta.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Palma de Mallorca por la que se hace público el fallo que se cita.

Por el presente edicto se notifica a Aurelia Illau Azura, cuyo domicilio y demás circunstancias se desconocen, que el Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente y en sesión del día 14 de enero de 1964, al conocer el expediente número 227/63, instruido por aprehensión de tabaco, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el caso quinto del apartado 1) del artículo 7.º de la Ley, de la que son responsables, en concepto de autores, Vicente Lloret Llorca y Aurelia Illau Azura.

Segundo.—Apreciar que en Vicente Lloret Llorca concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad, agravante número 9 del artículo 15 y ninguna atenuante; que en Aurelia Illau Azura no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Tercero.—Imponer, en consecuencia, las siguientes sanciones principales de multa: a Vicente Lloret Llorca, 20.960 pesetas, y a Aurelia Illau Azura, 15.720 pesetas; y en caso de insolvencia, las sanciones subsidiarias de prisión que correspondan, con el límite máximo de dos años para cada inculpa.

Cuarto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Quinto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la realización de la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, significándole que la interposición de recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Aurelia Illau Azura para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá manifestar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día para cada 10 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Palma de Mallorca, 16 de enero de 1964.—El Secretario, B. Ramón.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Francisco Jorro.—356-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace público el acuerdo que se cita.

El Ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, en el expediente número 611/62, el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.